



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TUMIPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CIRCA Y PACHACONAS,
PROVINCIAS DE ABANCAY Y
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 25 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0354-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de marzo del 2017, y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 29 de marzo del 2017 por Compañía Tumipampa S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tumipampa" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía Tumipampa S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 090-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 611-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2013 (en adelante, **Informe Complementario**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1683-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 30 de enero del 2017³ y notificada al administrado el 31 de enero del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Ambos informes se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

2 Folios 1 al 17 del expediente.

3 Folios del 30 al 47 del expediente.

4 Folio 48 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero habría dispuesto inadecuadamente sus residuos sólidos en un lugar no autorizado, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) ⁵ y c) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			





2	El titular minero habría quemado y dispuesto residuos sólidos en un lugar no autorizado, incumpliendo lo previsto en los Artículos 17° y 18° del RLGRS.	Artículos 17° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .
---	---	---	--

4. El 27 de febrero del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹³.
5. El 21 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0354-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴.
6. El 29 de marzo del 2017¹⁵, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0354-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	----	-------------------

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 17°.- Tratamiento
Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados
*Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
 (...)"
 (Subrayado agregado).*

¹² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 145°.-Infracciones
*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
 (...)*

*2. Infracciones graves.- En los siguientes casos:
 (...)
 c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.
 (...)*

Artículo 147°.- Sanciones
*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
 (...)*

*2. Infracciones graves:
 (...)
 b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".*

¹³ Folios del 49 al 56 del expediente.

¹⁴ Folios del 59 al 67 del expediente.

¹⁵ Folio del 70 al 110 del expediente.





7. El 29 de marzo del 2017¹⁶ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. La infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

¹⁶ Folio 71 del expediente.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANÁLISIS DE DESCARGOS

III.1. Hecho imputado N° 1:

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Tumipampa", aprobado mediante Resolución N° 320-2012-MEM-AAM del 28 de septiembre del 2012 (en adelante, ElAsd Tumipampa) se tiene que el titular minero se comprometió a implementar un depósito temporal en las coordenadas UTM WGS 84 N 8438868.5, E 721064.28 para almacenar los residuos sólidos generados por el proyecto de exploración minera "Tumipampa", clasificando los residuos según su tipo y almacenarlos en los respectivos cilindros¹⁸:
12. Posteriormente, para la disposición final de los residuos, el titular minero debía implementar una trinchera en las coordenadas UTM WGS84 N 8 438 777.34, E 721 058.31, la cual debía encontrarse sobre una capa compacta de suelo, con revestimiento sintético y tuberías de PVC perforadas para expulsar los gases¹⁹.
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de diversos residuos sólidos -entre los que se encontraban filtros y fierros oxidados- dispuestos en el suelo sin protección; además se constató que estos no fueron acondicionados para su almacenamiento y disposición final. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 52 y 53 del Informe de Supervisión²².
15. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero habría implementado una poza para disponer residuos sólidos como papeles, cajas plásticas de testigos, filtros y algunos fierros oxidados sobre suelo sin protección.
16. Al respecto, a través del escrito del 2 de junio del 2014, el titular minero indicó que los residuos sólidos encontrados eran domésticos y fueron dispuestos en una trinchera sanitaria, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión



¹⁸ Páginas de la 432 a la 435 y de la 475 a la 476 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obrante a folio 18 del expediente.

¹⁹ Páginas de la 433 a la 435 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obrante a folio 18 del expediente.

²⁰ Páginas 200 y 201 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²¹ Páginas 163 al 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²² Páginas 267 y 269 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²³ Folios 10 al 12 del expediente.





ambiental. Sin embargo, de la revisión de las fotografías adjuntas al mencionado escrito, no se encontraron imágenes que acrediten lo señalado por la empresa²⁴.

c) Análisis de los descargos

17. El titular minero, tanto en su escrito de descargos como en el escrito de descargos al IFI, no cuestiona su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, únicamente señala que cumplió con retirar los residuos constatados en campo para ser trasladados al Almacén Temporal de Residuos Sólidos, donde permanecieron hasta el mes de octubre del 2016.
18. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos a ambos escritos de descargos, no es posible corroborar que efectivamente se haya realizado el traslado de los residuos constatados en la Supervisión Regular 2014 en las fechas alegadas por el titular minero y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁵.
19. Al respecto, sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable²⁶. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
20. Por tanto, ha quedado acreditado, conforme a lo constatado en la Supervisión Regular 2014, que el titular minero dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos en un lugar no autorizado, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
21. Resulta importante mencionar que la disposición directa de residuos sólidos -entre los que se encontraban filtros y fierros oxidados- en lugares inadecuados genera un impacto sobre el suelo que en este caso, no se encontraba impermeabilizado, ya que de producirse lluvias se generarían óxidos que podrían infiltrarse en el terreno y afectar la calidad del suelo, traducido en su pérdida de nutrientes necesarios para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. La disposición inadecuada también afecta el recurso paisaje²⁷.



²⁴ Páginas 131 y 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²⁵ Cabe señalar que las únicas fotografías con fecha cierta adjuntas a los escritos de descargos son aquellas tomadas en el mes de marzo del 2017, no existiendo certeza que las fotografías en las que se consigna fecha anterior, correspondan efectivamente a las fechas aludidas.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".

²⁷ Información consultada en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13926.

Fecha de la consulta: 25 de febrero del 2016.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

22. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos en un lugar no autorizado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸ y en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que en la parte posterior de los campamentos del proyecto de exploración "Tumipampa" se habría realizado la quema de diversos objetos, entre los que se encontraban fierros, restos de testigos de perforación y líquido viscoso. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 62, 63, 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión³⁰
25. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión señaló que en el proyecto "Tumipampa" se observan restos de la quema de plásticos, fierros, testigos de perforación y líquido viscoso, los cuales además habrían sido dispuestos en un lugar no autorizado.
26. El 2 de junio del 2014, el titular minero indicó que probablemente personas ajenas al proyecto quemaron los residuos industriales observados, ya que el proyecto de exploración "Tumipampa" se paralizó desde el mes de agosto del 2013. Agregó, que los residuos industriales generados por este proyecto son de muy poco volumen³².
27. De lo anterior, se tiene que el titular minero no cuestiona la existencia de los residuos sólidos industriales observados; únicamente se limita a afirmar que terceros serían los responsables, sin presentar medios probatorios que acrediten tal afirmación.

²⁸ Página 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

²⁹ Páginas 162 y 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

³⁰ Páginas 277, 279 y 281 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.

³¹ Folio 9 y 10 del expediente.

³² Páginas 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis de los descargos

28. Conforme se ha señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, el titular minero, tanto en su escrito de descargos como en el escrito de descargos al IFI, no cuestiona su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, únicamente señala que cumplió con limpiar y remediar el área afectada por la quema de residuos sólidos.
29. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos a ambos escritos de descargos, no es posible corroborar que efectivamente se haya realizado la limpieza y remediación con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador³³.
30. Al respecto, sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora.
31. Es preciso incidir en lo señalado por el Informe de Supervisión y el ITA cuando señalan que *“la quema artesanal de residuos puede producir una afectación a los componentes suelo y aire, pues este proceso de combustión genera humo con gran cantidad de sustancias químicas dañinas como el monóxido de carbono, dióxido de azufre, material particulado, metales pesados, entre otros; dichas emisiones se depositarían en el suelo perjudicando la vegetación y al pasto natural de la zona³⁴”*. Asimismo, conviene añadir que la referida quema de residuos genera daño potencial a la calidad del aire, debido a que se generan gases como el dióxido de carbono (CO₂), que es un gas que contribuye al efecto invernadero, considerándose perjudicial para el ambiente³⁵.
32. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero quemó y dispuso residuos sólidos en un lugar no autorizado, incumpliendo lo previsto en los Artículos 17° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) y es pasible de sanción en virtud del el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS. Por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

³³ Cabe señalar que las únicas fotografías con fecha cierta adjuntas a los escritos de descargos son aquellas tomadas en el mes de marzo del 2017, no existiendo certeza que las fotografías en las que se consigna fecha anterior, correspondan efectivamente a las fechas aludidas.

³⁴ Página 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del expediente y folio 9 reverso del expediente.

³⁵ Fuente:
<http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/costas/091124-02.pdf>
Fecha de consulta: 20/03/2017





acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

34. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida³⁷; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁸.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 (...)
 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
 (...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



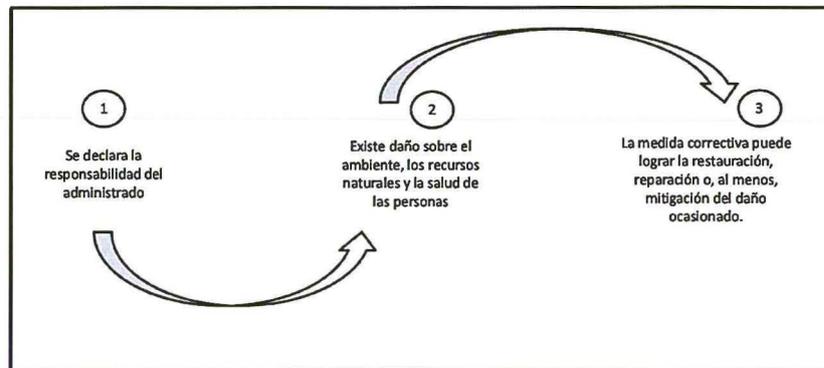


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Hecho imputado N° 1

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

43. El titular minero señala en su escrito de descargos que ha cumplido con: (i) reubicar los residuos verificados al interior de la poza, y a (ii) remediar la poza, como se aprecia a continuación⁴⁶:



Foto 01: Vista de poza cerrada, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 438 913, E 721 079

Fuente: Tumipampa

44. De la revisión de la fotografía N° 1 correspondiente a la fecha de presentación de descargos, se aprecia que la poza donde se dispusieron los residuos sólidos - entre los que se encontraban filtros y fierros oxidados- no ha recuperado las condiciones naturales que ostentaba antes de la alteración efectuada por el titular minero. Del mismo modo, no se puede apreciar con claridad si la poza fue



⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴⁶ Folio 51 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

rellenada o si se llegaron a retirar todos los residuos que se encontraban en ella, por lo que esta Dirección de Fiscalización considera que la empresa no corrigió este extremo de la conducta infractora.

45. Por otro lado, el titular minero señala que procedió a construir un almacén de residuos sólidos para albergarlos antes de su disposición final de acuerdo a la MEIASd Tumipampa y que además cuenta con un punto de acopio de residuos al interior del campamento, lo que acredita con las vistas fotográficas que se muestran a continuación⁴⁷:



Foto 02: Punto de acopio de residuos en campamento.
Fuente: Tumipampa

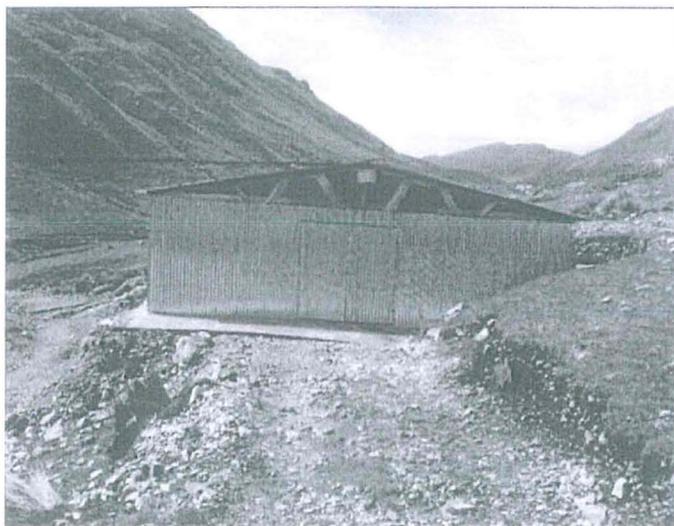


Foto 03: Almacén de residuos sólidos del proyecto.
Fuente: Tumipampa



47

Folios del 51 al 53 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Foto 04: Vista interna de Almacén de residuos.

Fuente: Tumipampa



Foto 05: Almacén de residuos.

Fuente: Tumipampa

46. Por su parte, en el escrito de descargos al IFI⁴⁸, el titular minero reitera que el área donde fueron observados los residuos sólidos, fue limpiada y remediada. Para acreditar lo señalado adjuntaron las siguientes fotografías, las mismas que se encuentran con fecha del 23 de marzo del 2017:



⁴⁸ Folios del 70 al 109 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Foto 03: Fecha y coordenadas de las tomas actuales.
Fuente: Tumipampa



Foto 04: Área con vegetación de la zona
Fuente: Tumipampa

47. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por el titular minero, esta Dirección considera que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que se observa que el área impactada ha sido rellenado, nivelado a la topografía circundante y revegetado, guardando relación con el paisaje circundante. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible sostener que la presencia de residuos haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
48. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo.
49. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2. Hecho imputado N° 2

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

51. El titular minero señala en su escrito de descargos al IFI que ha cumplido con limpiar y remediar la zona afectada por la quema de residuos, a fin de acreditar lo anterior presenta la siguiente vista fotográfica de fecha actual:



Foto 06: Vista del área remediada, situación actual. No se cuenta con fotos del año 2014.

Fuente: Tumipampa

52. En dicha fotografía se puede constatar que el suelo afectado por la quema de residuos sólidos ha sido limpiado y remediado, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible sostener que la quema de residuos ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en sus labores de remediación.
53. Por tal motivo, se ha acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo.
54. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS
55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0519-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Tumipampa S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N°1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Tumipampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ylr



